

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-41/2019

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: ENRIQUE
CÁRDENAS SÁNCHEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: DAVID PALOMINO
HERNÁNDEZ Y VÍCTOR MANUEL
PÉREZ CHÁVEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de la infracción atribuida a **Enrique Cárdenas Sánchez** y los partidos **Acción Nacional¹, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, consistente en el supuesto empleo de propaganda electoral en la que se hace apología a la violencia e invita a los votantes a cometer actos violentos, derivado de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales y promocionales transmitidos en televisión y radio que contienen las frases “Nueva Batalla de Puebla” y “Nueva Batalla”, durante el periodo de campañas electorales del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en Estado de Puebla.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante, PAN.

I. Proceso electoral extraordinario en Puebla

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve², inició el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de la Gubernatura de dicha entidad federativa³.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del referido proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.
3. En tanto que el periodo de campañas se lleva a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral será el próximo dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **Denuncia.** El siete de mayo, Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante del partido político MORENA, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla⁴, denuncia en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, candidato común a la gubernatura de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, así como en contra de dichos institutos políticos, por la supuesta utilización de una campaña denominada “La Batalla de Puebla”, en la propaganda electoral emitida a través

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

³ Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf

⁴ Queja que fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VS/1235/2019.

de las redes sociales Facebook y Twitter, así como en diversos promocionales pautados para radio y televisión.

5. Lo anterior, toda vez que, a dicho del denunciante, al utilizar las frases “Nueva Batalla” y “Batalla de Puebla”, constituye una apología a la violencia dirigida al electorado, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.
6. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento. El ocho de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵, radicó la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/JL/PUE/62/2019 y la admitió a trámite, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de la misma, hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.
7. Medida cautelar. En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-29/2019, a través del cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, al determinar, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que de la propaganda denunciada, no se advirtió que la utilización de las frases “la nueva batalla de Puebla” o “batalla de Puebla” de manera aislada o contextual, pudiera implicar una amenaza cierta y creíble a la paz pública o que constituya una apología a la violencia. Determinación que no fue impugnada.
8. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte siguiente.

⁵ En adelante autoridad instructora e INE, respectivamente.

9. Recepción del expediente en la Sala Especializada. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
10. Turno a ponencia. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-41/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto ya que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda electoral a través de redes sociales, así como de promocionales en radio y televisión⁶, la cual a decir del quejoso, envía un mensaje al electorado con apología a la violencia, ello en

⁶ Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en la jurisprudencia 25/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

contexto del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el Estado de Puebla.

13. En este sentido, la competencia para resolver el asunto se asume, toda vez que mediante resolución del Consejo General del INE número INE/CG40/2019⁷, del seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: “totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”.

14. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia Constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley⁹.

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

⁸ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁹ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

15. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

16. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la legislación aplicable.

17. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, incluidos desde

¹⁰ En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.

18. Asimismo, para efectos del presente asunto, la jurisprudencia 8/2016 emitida por la Sala Superior¹¹, establece que a fin de determinar la competencia para conocer de una queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo y corresponde conocer de la misma, a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se estimen lesionados, en este caso al INE.
19. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases III, IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso c), 471, 473, párrafo 2, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹².
20. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**
21. Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local

¹¹ Jurisprudencia de la Sala Superior número 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO

¹² En adelante, Ley General.

cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente SUP-REP-565/2015.¹³

22. En la sentencia respectiva, la Sala Superior señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
23. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones.¹⁴
24. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la legislación sustantiva aplicable debe ser aquella relativa a la entidad federativa de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
25. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en

¹³ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince

¹⁴ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

26. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la legislación adjetiva aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las leyes generales, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

27. Por tanto, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, en lo tocante a la difusión de propaganda electoral a través de redes sociales dada la naturaleza de la elección local extraordinaria y la legislación electoral federal por lo que hace a los promocionales en radio y televisión.¹⁵

28. **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

29. Dentro de los escritos presentados por el PRD y Enrique Cárdenas Sánchez en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de dicho instituto político y el candidato señalado solicitaron desechar por improcedente la denuncia presentada, con fundamento en el artículo 471, numeral 5, inciso d) de la Ley General, al tratarse de una denuncia frívola, pues los hechos denunciados no vulneran las reglas aplicables a la propaganda electoral.

¹⁵ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

30. A su vez, en su escrito de alegatos el representante de Movimiento Ciudadano solicitó el desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, al considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral.
31. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, incisos a), c) y d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del mismo artículo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho o la denuncia sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
32. Por su parte, el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, señala como causal de desechamiento del procedimiento especial cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.
33. Sin embargo, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, y no resulta evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda electoral, por lo que, el argumento

invocado por los denunciados resulta improcedente, ya que determinar si la propaganda objeto de la queja constituye una apología de la violencia e invita a los votantes a cometer actos violentos o no, es decir, determinar la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO PREVIO

34. En su escrito inicial, el quejoso denunció al candidato Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos políticos que lo postulan, entre otros elementos, por los promocionales de radio y televisión que contienen la frase “la Batalla de Puebla”, argumentando que dicha frase incita a la violencia y, por tanto conculca las reglas de la difusión de la propaganda electoral.
35. Conforme a lo anterior, al identificarse dentro de los promocionales de radio y televisión, esta falta implicaría un uso indebido de la pauta. Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, y 168 párrafo 4 de la Ley General, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos y no así de sus precandidatos, candidatos o dirigentes.
36. En consecuencia, son los partidos políticos quienes tienen, en su caso, la facultad de determinar la asignación de los mensajes en un proceso electoral.
37. Así, conforme a la citada normativa, este órgano jurisdiccional estima que, la infracción denunciada relacionada con los spots de radio y televisión que implicaría un uso indebido de la pauta en los

términos precisados, solo es posible atribuirla a los institutos políticos titulares de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión, y no así al citado candidato, por lo que lo procedente es sobreseer respecto de los spots de radio y televisión materia del presente procedimiento.

QUINTA.- CONTROVERSIA

38. Esta Sala Especializada considera que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, consisten en lo siguiente:

- Si la propaganda electoral, realizada a través de publicaciones efectuadas en redes sociales y spots de radio y televisión en la campaña de Enrique Cárdenas Sánchez (candidato común de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a la Gubernatura de Puebla), en la cual se utilizan las frases “Nueva Batalla de Puebla” y “Nueva Batalla” constituye una apología a la violencia e invita a los votantes a cometer actos violentos, en presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Federal, 247, párrafo 1; 442 párrafo 1, inciso c); 443, párrafo 1, inciso a) y n), 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos b) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 228 fracción II, 16, 388, fracción I y 389 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos

¹⁶ **Artículo 228.**-Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

...

II.-No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, los convenios de asociación electoral, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres **o inciten al desorden**

Electorales del Estado de Puebla¹⁷, atribuible al citado candidato y a los partidos políticos que lo postulan.

SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

39. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a. Pruebas aportadas por el denunciante

40. 1.1 Técnicas. Consistente en los siguientes vínculos de internet, respecto de los cuales solicitó su certificación por parte de la autoridad instructora:
- a. <https://enriquecardenassanchez.mx>
 - b. <https://twitter.com/ECardenasPuebla>
 - c. <https://adnpolitico.com/estados/2019/03/31/pan-pri-ymorena-inician-la-nuevabatalla-de-puebla>
 - d. <https://parabolica.mx/2019/politica/item/19935-lanueva-batalla-de-pueblaes-contra-la-impunidadenrique-cardenas>
 - e. <https://twitter.com/hashtag/NuevaBatalla?src=hash>
 - f. <https://www.oronoticias.com.mx/la-nueva-batalla-de-puebla-sera-contra-de-lainseguridad-cardenas/>

¹⁷ En adelante, Código Electoral Local.

- g. <https://www.elpopular.mx/2019/04/07/local/enriquecardenas-acabar-con-lainseguridad-causa-denuestra-batalla-202239>
- h. Perfil de la red social twitter, denominado @PRDMexico

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

41. 1.2 Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de ocho de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de dejar constancia de la inspección practicada a las ligas de internet aportadas por el quejoso, así como al portal de pautas del INE, en relación con la existencia y contenido de los promocionales de televisión identificados con los folios RV00159-19, RV00198-19 y RV00160-19, así como los promocionales de radio RA00273-19, RA00214-19 y RA00212-19 cuyo contenido se identifica en el Anexo Único de esta sentencia y será motivo de análisis en el apartado de fondo de la misma.
42. 1.3 Documental Pública. Consistente en la impresión del reporte de vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁸, en el que se observa lo siguiente:

No.	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera Transmisión	Última Transmisión
1.	PRD	RA00214-19	ENRIQUE CARDENAS RA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	15/05/2019
2.	PRD	RA00214-19	ENRIQUE CARDENAS RA	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	15/05/2019
3.	PRD	RV00160-19	ENRIQUE CARDENAS TV	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	15/05/2019
4.	MC	RA00212-19	ACADEMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019
5.	MC	RA00212-19	ACADEMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019
6.	MC	RA00273-	PRESENTACIÓN	PUEBLA	CAMPAÑA	07/04/2019	20/04/2019

¹⁸ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

		19	ECS		FEDERAL		
7.	MC	RA00273-19	PRESENTACIÓN ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/04/2019	20/04/2019
8.	MC	RV00159-19	ACADÉMICO ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2019	06/04/2019
9.	MC	RV00198-19	PRESENTACIÓN ECS	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	07/04/2019	20/04/2019

43. 1.4 Documental Privada. Consistente en el escrito de diez de mayo, por medio del cual, el PRD, a través de su representante ante el Consejo General del INE, manifiesta que el titular de la cuenta de Twitter @PRDMexico, es dicho instituto político, asimismo que la misma cuenta es administrada por la Dirección de Comunicación Social del referido partido político, así como por una empresa, con la cual existe una relación de prestación de servicios, denominada INFRAESTRUCTURA OMEGA & ZION S.A. de C.V., para la elaboración, diseño, estrategia y producción de la campaña, para lo cual aportó copia simple del contrato de referencia.
44. 1.5 Documental Privada. Consistente en el escrito de once de mayo, mediante el cual Enrique Cárdenas Sánchez, informa a la autoridad instructora, lo siguiente:
- Que la página de internet <http://enriquecardenassanchez.mx/>, fue creada con su autorización, y que la misma es administrada por una persona moral denominada Indatcom S.A. de C.V.;
 - Que es titular de la cuenta de Twitter @ECardenasPuebla, misma que es administrada por él y por la persona moral señalada en el punto que antecede; y
 - Que no es titular de la cuenta de Twitter alojada en el vínculo de internet <https://twitter.com/hashtag/NuevaBatalla?src=hash>

- Que en su propaganda de campaña no utiliza la frase #NuevaBatallaDePuebla ni “La Nueva Batalla de Puebla”, sin embargo, con la finalidad de contar con un identificador de campaña, se utiliza #NuevaBatalla.

c. Pruebas remitidas por la Dirección de Prerrogativas.

45. 1.6 Documental Pública. Consistente en el correo electrónico de veintidós de abril, mediante el cual se efectúa el desahogo de requerimiento identificado bajo el sistema de gestión como DEPPP-2019-4003¹⁹, que formula la Dirección Prerrogativas a la autoridad instructora, y a través del cual aportó, entre otra documentación, el informe generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, sobre las detecciones de los promocionales materia de la denuncia, en los siguientes términos:

Promocionales del PRD

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	ENRIQUE CARDENAS RA	ENRIQUE CARDENAS TV	TOTAL GENERAL
	RA00214-19	RV00160-19	
31/03/2019	112	36	148
01/04/2019	114	36	150
02/04/2019	114	36	150
03/04/2019	114	36	150
04/04/2019	140	47	187
05/04/2019	117	36	153
06/04/2019	116	36	152

¹⁹ Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora. Dicho sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

SRE-PSC-41/2019

07/04/2019	115	36	151
08/04/2019	142	48	190
09/04/2019	143	48	191
10/04/2019	143	48	191
11/04/2019	138	48	186
12/04/2019	143	48	191
13/04/2019	143	48	191
14/04/2019	143	48	191
15/04/2019	143	47	190
16/04/2019	144	48	192
17/04/2019	143	48	191
18/04/2019	143	48	191
19/04/2019	142	48	190
20/04/2019	143	48	191
21/04/2019	140	48	188
22/04/2019	143	48	191
23/04/2019	143	48	191
24/04/2019	142	48	190
25/04/2019	127	48	175
26/04/2019	155	60	215
27/04/2019	168	60	228
28/04/2019	170	12	182
29/04/2019	166	25	191
30/04/2019	169	24	193
01/05/2019	169	12	181
02/05/2019	169	24	193
03/05/2019	160	21	181
04/05/2019	154	9	163
05/05/2019	154	18	172
06/05/2019	163	20	183
07/05/2019	169	12	181
08/05/2019	169	24	193
09/05/2019	169	24	193
10/05/2019	169	12	181
TOTAL GENERAL	5,963	1,519	7,482

Promocionales de Movimiento Ciudadano

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL					
FECHA INICIO	ACADÉMICO ECS	ACADÉMICO ECS	PRESENTACIÓN ECS	PRESENTACIÓN ECS	TOTAL GENERAL
	RA00212-19	RV00159-19	RA00273-19	RV00198-19	
31/03/2019	113	36	0	0	149
01/04/2019	164	60	0	0	224
02/04/2019	139	48	0	0	187
03/04/2019	162	58	0	0	220
04/04/2019	139	48	0	0	187

05/04/2019	168	60	0	0	228
06/04/2019	142	48	3	0	193
07/04/2019	0	0	166	59	225
08/04/2019	0	0	142	48	190
09/04/2019	0	0	169	60	229
10/04/2019	0	0	143	48	191
11/04/2019	0	0	166	61	227
12/04/2019	0	0	143	48	191
13/04/2019	0	0	169	60	229
14/04/2019	0	0	143	48	191
15/04/2019	0	0	169	59	228
16/04/2019	0	0	143	48	191
17/04/2019	0	0	169	61	230
18/04/2019	0	0	143	47	190
19/04/2019	0	0	169	60	229
20/04/2019	0	0	142	47	189
TOTAL GENERAL	1,027	358	2,179	754	4,318

2. VALORACIÓN PROBATORIA

46. Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

47. En relación a las documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

48. Por lo que hace a las pruebas técnicas, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461,

párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3. HECHOS ACREDITADOS

49. A partir de la concatenación de las pruebas descritas con anterioridad, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de Enrique Cárdenas Sánchez

50. Es un hecho notorio y no controvertido²⁰ por las partes, que Enrique Cárdenas Sánchez, ostenta la calidad de candidato común a la gubernatura de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.

b) Existencia y difusión del material denunciado

51. En atención a las documentales públicas recabadas por la autoridad instructora y de lo informado por la Dirección de Prerrogativas, se tiene por acreditada la existencia y difusión de los siguientes promocionales:

52. Promocionales pautados por el PRD

Nombre del promocional	ENRIQUE CARDENAS RA	ENRIQUE CARDENAS TV
Folio de identificación	RA00214-19	RV00160-19
Fechas de difusión	31/03/2019 al 15/05/2019	31/03/2019 al 15/05/2019

53. Promocionales pautados por Movimiento Ciudadano:

Nombre del promocional	ACADÉMICO ECS	ACADÉMICO ECS	PRESENTACIÓN ECS	PRESENTACIÓN ECS
Folio de identificación	RA00212-19	RV00159-19	RA00273-19	RV00198-19

²⁰ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 párrafo 1, de la Ley General.

Fechas de difusión	31/03/2019 al 06/04/2019	31/03/2019 al 06/04/2019	07/04/2019 al 20/04/2019	07/04/2019 al 20/04/2019
---------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

c) Contenido de los promocionales denunciados

54. Conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditado el contenido de los promocionales denunciados, mismos que serán analizados en el apartado de fondo de la presente resolución.

d) Titularidad de la página de internet, así como de los perfiles de Twitter denunciados

55. Dadas las manifestaciones realizadas por Enrique Cárdenas Sánchez, se tiene por reconocida la titularidad de la página de internet <http://enriquecardenassanchez.mx/> así como de la cuenta de Twitter @ECardenasPuebla.
56. Derivado de las manifestaciones vertidas por el PRD se tiene por reconocida, por parte de dicho instituto político, la titularidad de la cuenta de Twitter @PRDMexico.

e) Existencia de las publicaciones denunciadas en redes sociales

57. Del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditada únicamente la existencia de las publicaciones denunciadas en la página de twitter de Enrique Cárdenas @ECardenasPuebla y de @PRDMexico, así como la titularidad de las mismas por parte del candidato y del PRD, por lo que estas serán analizadas en el estudio de fondo de la presente resolución.

f) Existencia de notas informativas

58. Por lo que hace a las publicaciones de los medios de prensa “ADNpolítico”, “Parabólica MX”, “oronoticias” y “ELPOPULAR” se precisa que las mismas refieren a notas informativas que el quejoso presentó como medio de prueba para soportar su dicho respecto del empleo de las frases denunciadas, sin que el agravio del quejoso consista en la difusión de las publicaciones por sí mismas, por lo que no serán objeto de análisis en la presente sentencia.

4. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

A. TESIS

59. Esta Sala Especializada determina inexistente la infracción relativa a la difusión de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto por el artículo sexto constitucional, al utilizarse frases que supuestamente constituyen una apología de la violencia e invitar a los votantes a cometer actos violentos, derivado de diversas publicaciones efectuadas en redes sociales y de la difusión de promocionales de radio y televisión.
60. Se llega a esta conclusión, toda vez que del análisis de los materiales denunciados no se identifican elementos en que se haga apología o referencia a la violencia, ni se incluyen expresiones o referencias que permitan estimar que se está ante un llamado al electorado a realizar actos violentos en el contexto de la etapa de campaña.

B. MARCO NORMATIVO

Propaganda político-electoral y libertad de expresión

61. El artículo 6 constitucional establece en su párrafo primero que a manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
62. Al respecto el artículo 247 de la ley General en su numeral 1 señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
63. A su vez, el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales, de modo que cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política o electoral a través de los medios de comunicación social, durante las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico o dar a conocer a una candidatura, o plataforma electoral, según corresponda a la etapa del proceso.
64. En ese tenor, la Sala Superior ha determinado²¹ que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

²¹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-56/2018.

- La propaganda que difundan los partidos de los referidos medios, **dentro o fuera de un proceso electoral**, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o conformar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar su número de sus afiliados.

- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

65. Ahora bien, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra el inciso b) que refiere que dichos entes deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

66. Por su parte el artículo 228, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente, entre otras normas a los siguiente: No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, los convenios de asociación electoral, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.
67. Asimismo, encontramos la Tesis **XXIII/2008** emitida por la *Sala Superior* de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”***, que hace referencia a la abstención de los partidos políticos de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, entre otras cuestiones.
68. Resulta relevante señalar que la Ley General, en sus artículos 443, incisos n) y 445, inciso f) establecen que constituyen infracciones de partidos políticos y candidatos, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley, lo que se encuentra en consonancia con lo dispuesto por los artículos 388, fracción XI y 389, fracción VI del Código Electoral Local, que prohíben a partidos y candidatos la comisión de cualquier otra falta de las previstas en dicho Código.

C. CASO CONCRETO

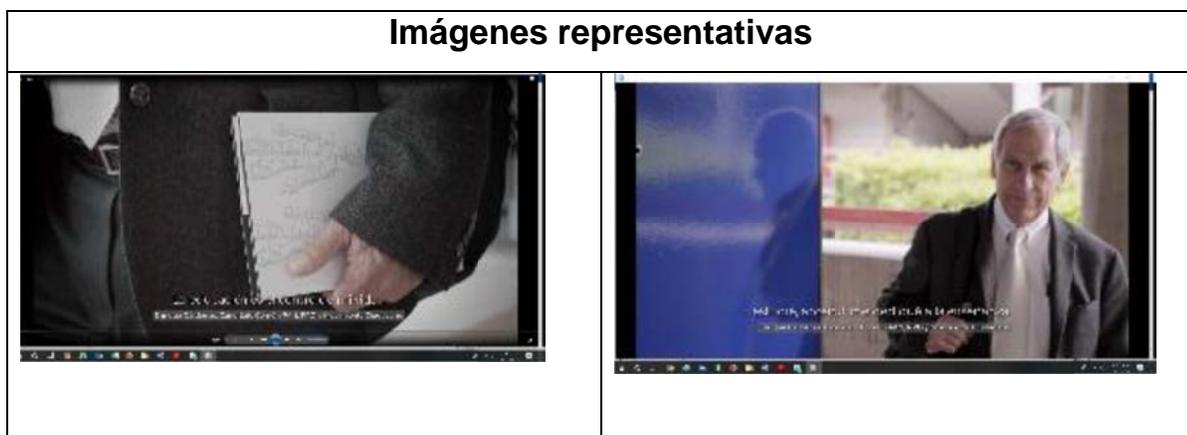
69. Del escrito de queja se advierte que el denunciante señala la existencia de un lema de campaña titulado: “La Batalla de

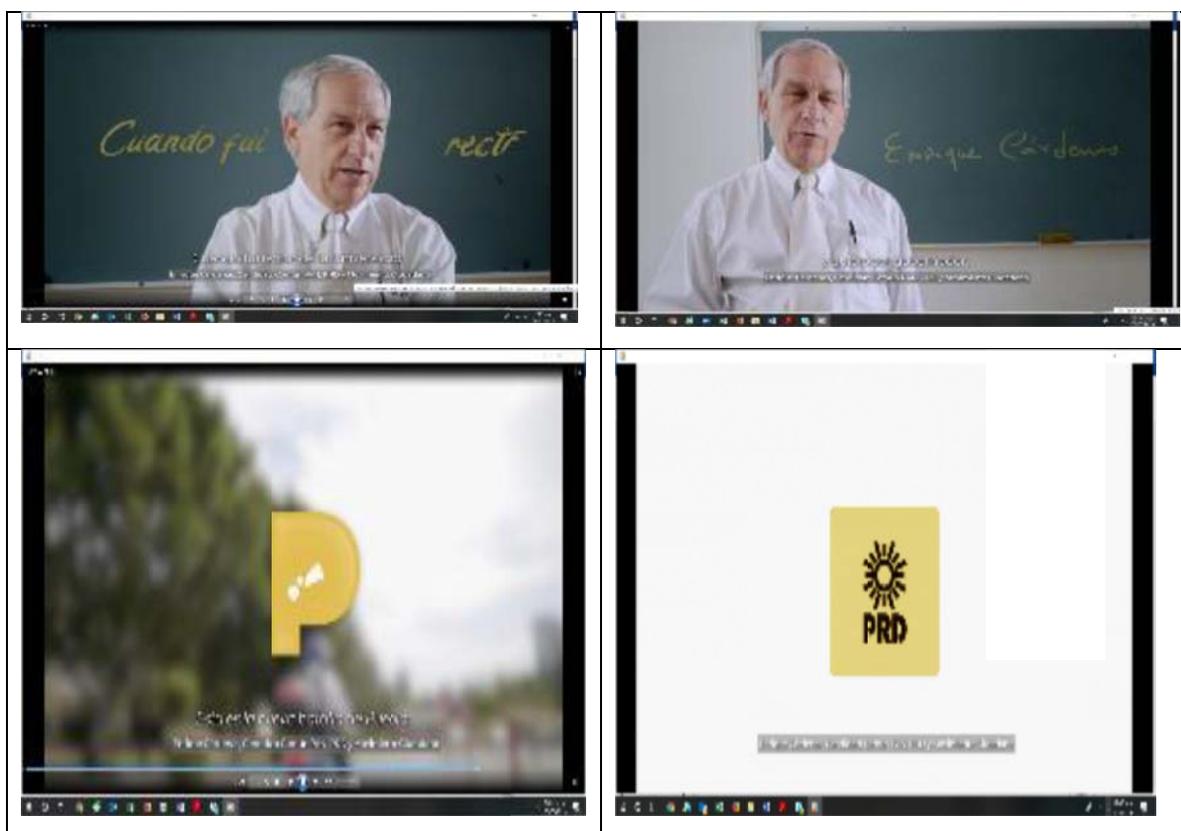
Puebla”, utilizada en la propaganda electoral de los denunciados, difundida a través de redes sociales, así como en diversos promocionales pautados para radio y televisión.

70. En este sentido, el quejoso aduce que a partir del uso del lema antes mencionado y *#NuevaBatalla* se invita a los votantes a cometer actos violentos, lo que constituye una apología de la violencia dirigida al electorado.
71. Del análisis de los contenidos denunciados e identificados por la autoridad instructora, es posible concluir que se trata de elementos de propaganda electoral válida que no vulnera el citado artículo 6 constitucional, tal y como se acredita a continuación, para lo cual, es pertinente retomar el contenido de los materiales denunciados:

- **Spots de Radio y televisión**

72. **A) Promocional RV00160-19**, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, el video tiene una duración de treinta segundos y cuyo contenido es el siguiente:





Audio:

Voz de Enrique Cárdenas: *La educación es el centro de mi vida, estudie, aprendí me dedique a la enseñanza, porque estoy seguro que desde ahí inicia el futuro, durante mi vida he enfrentado muchas batallas, cuando fui rector de la Universidad me esforcé por construir mejores oportunidades para todos, soy Enrique Cárdenas, un profesor que ama Puebla y quiero ser Gobernador porque quiero que todos tengan el mismo chance.*

Voz off: *Esta es la nueva batalla de Puebla, Enrique Cárdenas Gobernador.*

73. En la imagen se aprecia en primer plano al candidato Enrique Cárdenas quien se dirige de frente a la cámara con un pizarrón a sus espaldas. Posteriormente se observa una pantalla en la que

se aprecia “Enrique Cárdenas, Gobernador”, seguida del logotipo del PRD.

74. **B) Promocional RV00159-19**, cuyo contenido es idéntico al precedente RV00160-19 con excepción de que el logotipo que se ve en la parte final corresponde al partido Movimiento Ciudadano.
75. **C) Promocional de radio RA00214-19**, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es el siguiente:

***Voz off:** Enrique Cárdenas, candidato común del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.*

***Voz de Enrique Cárdenas:** La educación es el centro de mi vida, estudie, aprendí me dedique a la enseñanza, porque estoy seguro que desde ahí inicia el futuro, durante mi vida he enfrentado muchas batallas, cuando fui rector de la Universidad me esforcé por construir mejores oportunidades para todos, soy Enrique Cárdenas, un profesor que ama Puebla y quiero ser Gobernador porque quiero que todos tengan el mismo chance.*

***Voz off:** Está es la nueva batalla de Puebla, PRD.*

76. **D) Promocional de radio RA00212-19.** El contenido del audio es idéntico al RA00214-19, con excepción de que en la parte final la voz en off hace alusión al Partido Movimiento Ciudadano en lugar del PRD.
77. **E) Promocional RV00198-19**, pautado por el Partido Movimiento Ciudadano, el video tiene una duración de treinta segundos, cuyo contenido es el siguiente:

**Audio:**

Voz de Enrique Cárdenas: Yo no sé bailar, pero estoy preparado para gobernar, se trabajar en serio, pero en serio, es en serio soy un workaholic, no tengo hobbies porque entre más te gusta tu trabajo, menos hobbies tienes y el mío ha sido trabajar duro por la educación, fui profesor y rector de la universidad, soy padre, esposo, economista y quiero ser Gobernador.

Voz off: Está es la nueva batalla de Puebla, Enrique Cárdenas Gobernador.

78. En la imagen se aprecia al candidato Enrique Cárdenas hablando directamente a la cámara, posteriormente se le ve en compañía de diversas personas a las que saluda y con las que conversa, Finalmente, se muestra una pantalla en la que se indica “Enrique Cárdenas, Gobernador”, seguida del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

79. **F) Promocional de radio RA00273-19**, pautado por el Partido Movimiento Ciudadano, cuyo contenido es el siguiente:

***Voz off:** Enrique Cárdenas, candidato común del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.*

***Voz de Enrique Cárdenas:** Yo no sé bailar, pero estoy preparado para gobernar, se trabajar en serio, pero en serio, es en serio soy un workaholic, no tengo hobbies porque entre más te gusta tu trabajo, menos hobbies tienes y el mío ha sido trabajar duro por la educación, fui profesor y rector de la universidad, soy padre, esposo, economista y quiero ser Gobernador..*

***Voz off:** Está es la nueva batalla de Puebla, Enrique Cárdenas Gobernador, Movimiento Ciudadano.*

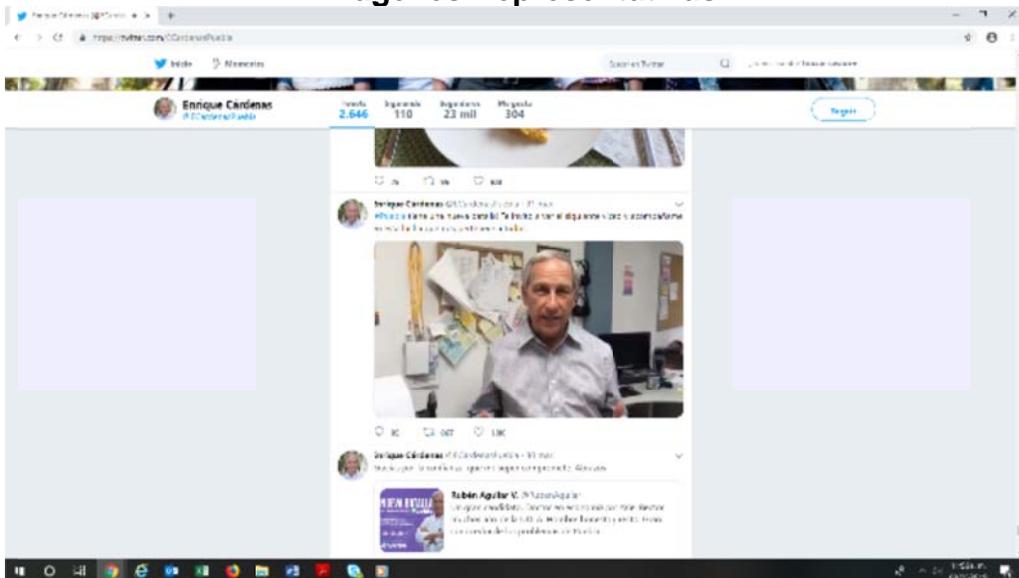
- **Publicaciones en redes sociales**

- a) <https://twitter.com/ECardenasPuebla>:



- b) Video con una duración de dieciocho segundos, publicado el treinta y uno de marzo, cuyo contenido es el siguiente:

Imágenes Representativas



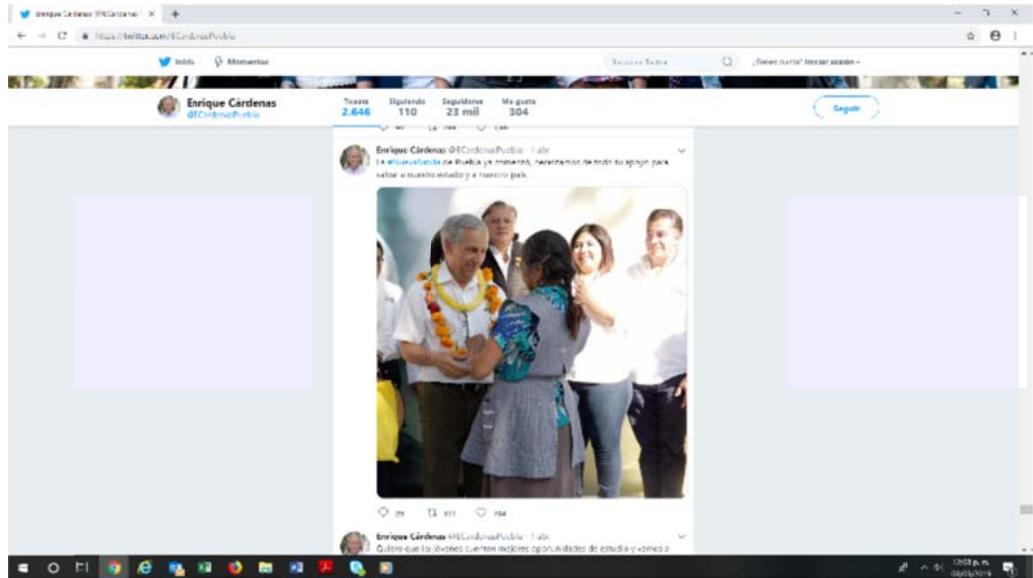
Audio:

Voz de Enrique Cárdenas: *Hola soy Enrique Cárdenas y quiero ser Gobernador de nuestro estado, vamos a dar una nueva batalla de Puebla una batalla de nos pertenece a todos, todos tenemos que participar, así que te espero en el zócalo de Puebla justo a las once de la mañana para iniciar esa gran batalla.*

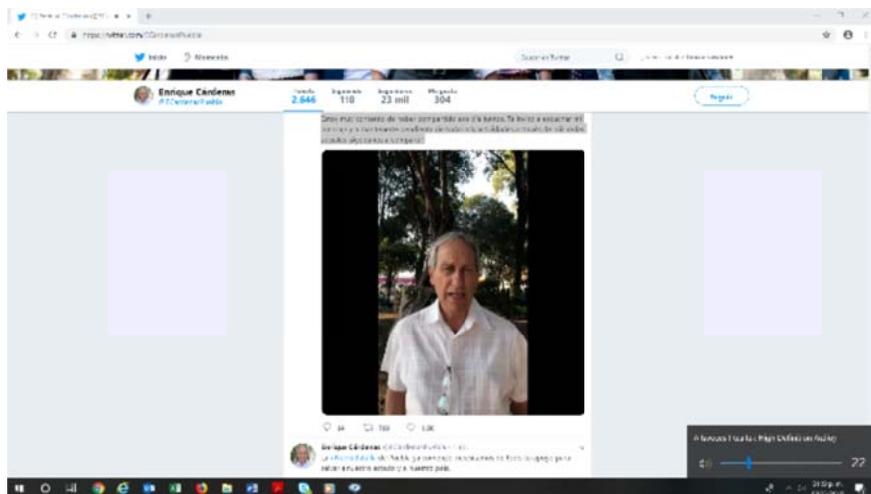
c) Publicaciones del treinta y uno de marzo del año en curso:

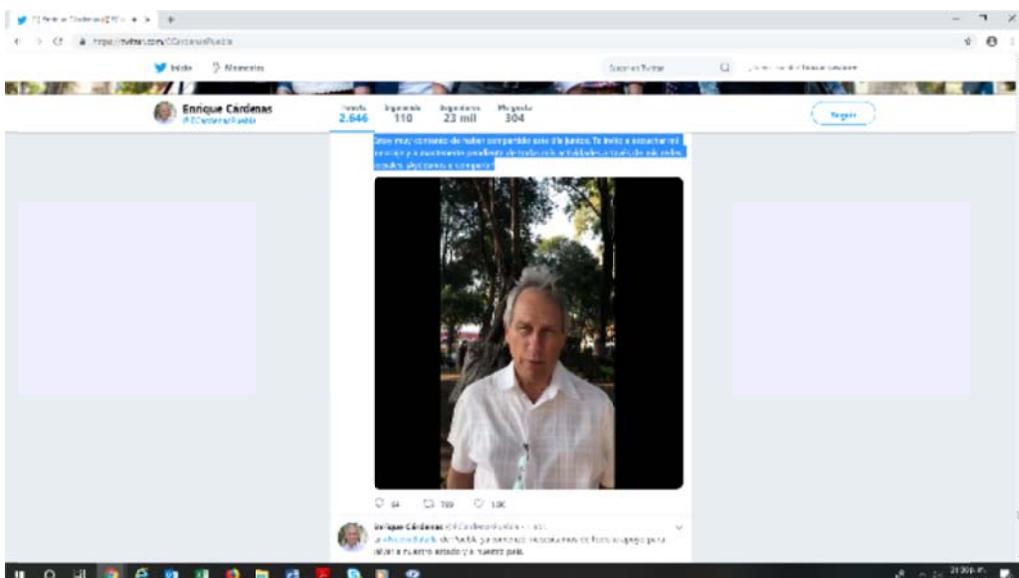


d) Publicación “La [#NuevaBatalla](#) de Puebla ya comenzó, necesitamos de todo tu apoyo para salvar a nuestro estado y a nuestro país”, que el quejoso refiere fue publicada el treinta y uno de marzo, se localizó el primero de abril:



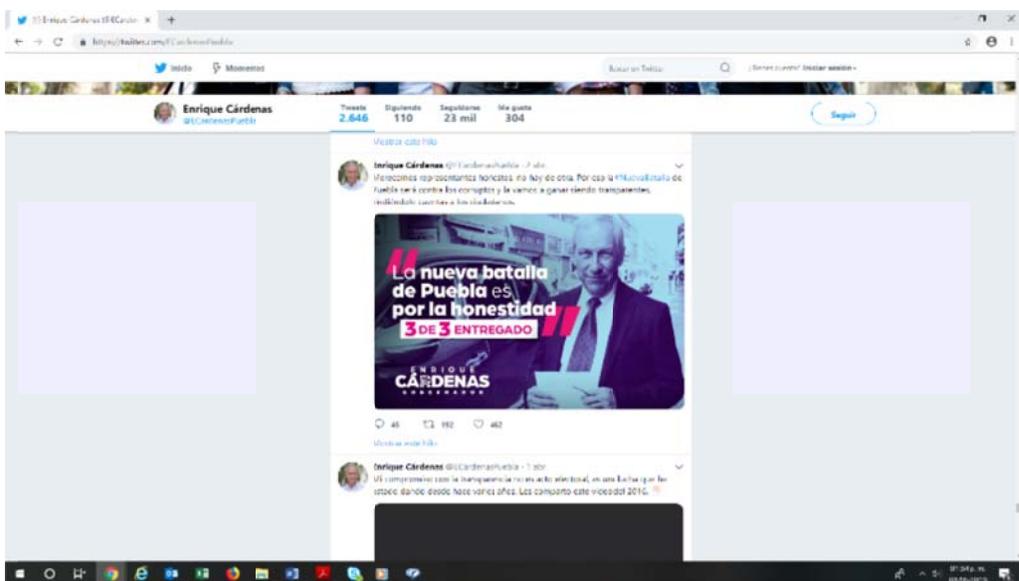
- e) Video referido por el quejoso, cuyo título es: “*Estamos concluyendo el primer día de actividades de esta #NuevaBatalla*”, con la leyenda “*Estoy muy contento de haber compartido este día juntos. Te invito a escuchar mi mensaje y a mantenerte pendiente de todas mis actividades a través de mis redes sociales. ¡Ayúdanos a compartir!*”, el video tiene una duración de 24 segundos, cuyo contenido es el siguiente:





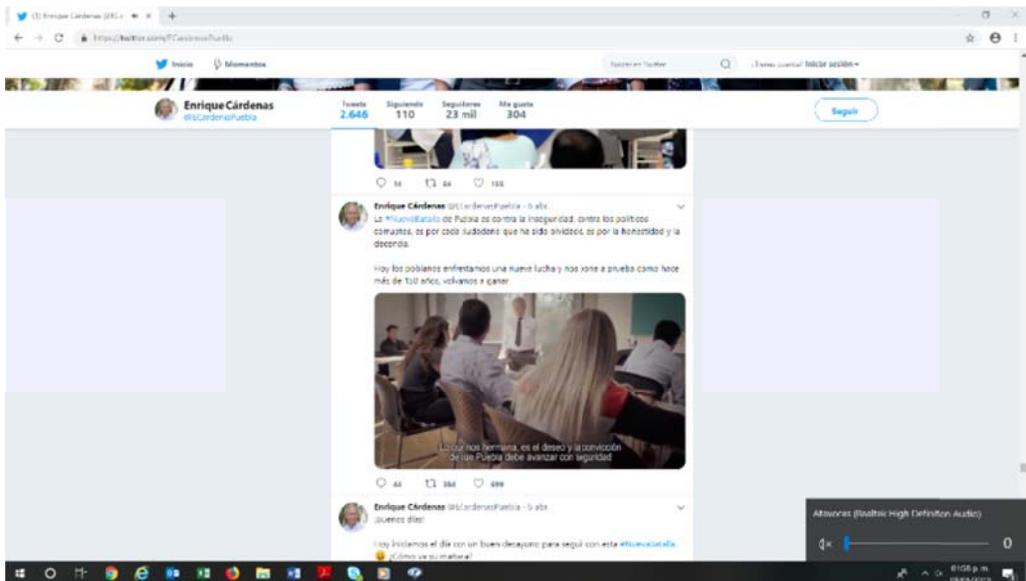
Audio:

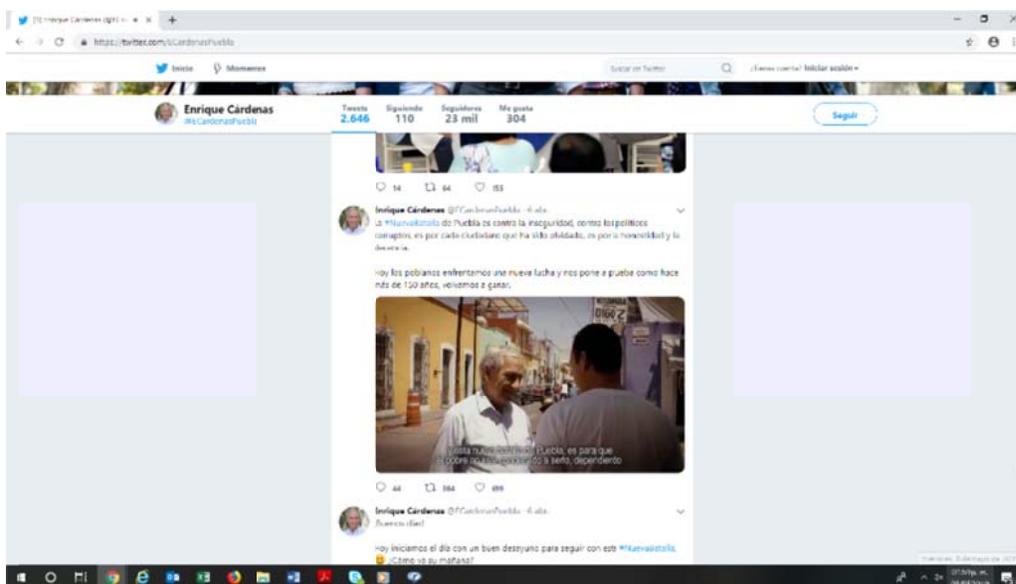
Voz de Enrique Cárdenas: *Hola hoy fue el primer día de campaña, estoy muy emocionado porque se juntó bastante gente, muy animados, quienes vinieron de los partidos a hablar, creo que hablaron muy bien y bueno hemos puesto el tema sobre la mesa, esta es la siguiente gran batalla de Puebla, que tiene mucho en juego, no solo Puebla sino todo el país, vamos adelante y bueno mañana seguimos.*





Video con una duración de un minuto con catorce segundos, publicado el seis de abril de dos mil diecinueve, con la leyenda, *La #NuevaBatalla de Puebla es contra la inseguridad, contra los políticos corruptos, es por cada ciudadano que ha sido olvidado, es por la honestidad y la decencia. Hoy los poblanos enfrentamos una nueva lucha y nos pone a prueba como hace más de 150 años, volvamos a ganar, cuyo contenido es el siguiente:*





Audio:

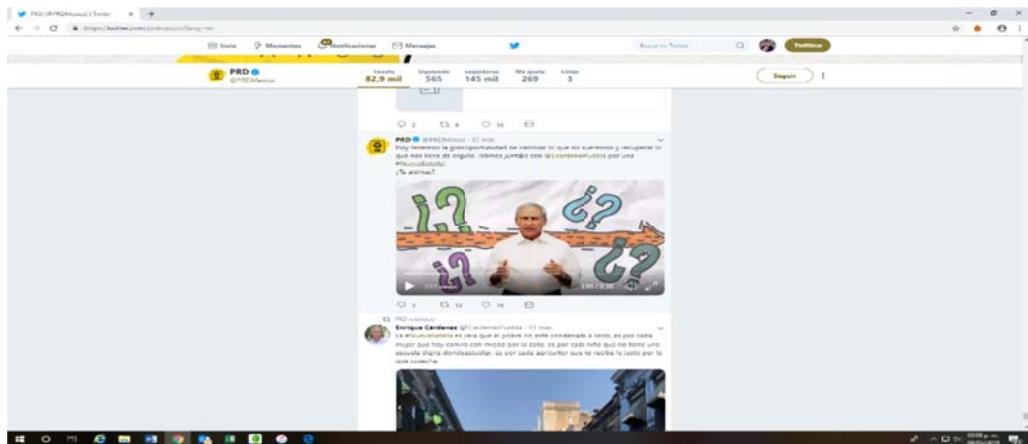
Enrique Cárdenas: Me llamo Enrique Cárdenas, soy esposo, soy padre, soy profesor, y soy, sobre todo, un ciudadano como ustedes como cualquiera de ustedes.

Lo que nos hermana, es el deseo y la convicción de que Puebla debe avanzar con seguridad para todos, sin corrupción, sin impunidad, y con bienestar. Tenemos que poner a la gente, las personas, las familias, en el centro de la acción pública, y esta nueva batalla de Puebla, es para que el pobre no esté condenado a serlo, dependiendo de donde haya nacido.

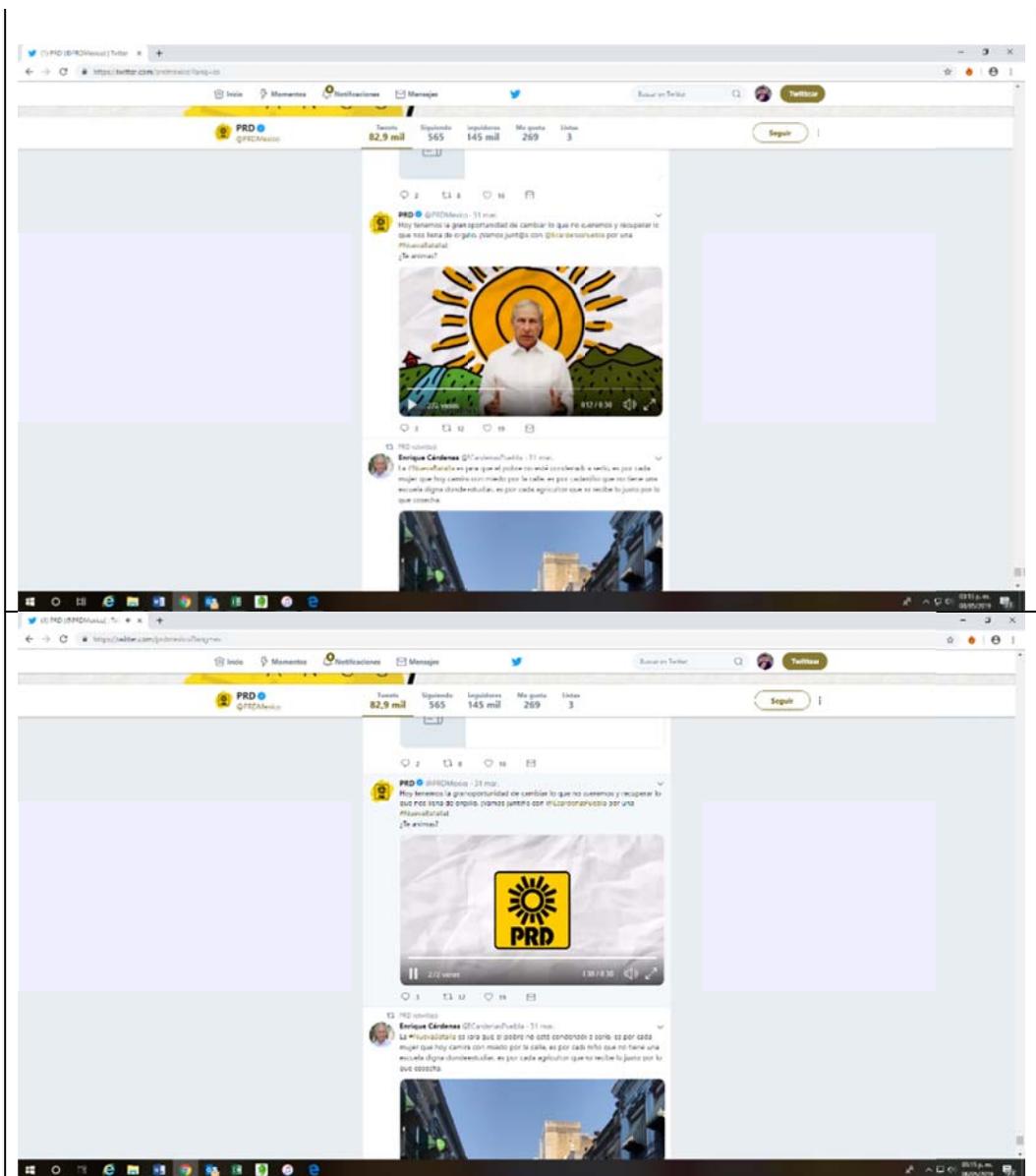
La nueva batalla de Puebla es por cada mujer que hoy camina con miedo por las calles. No podemos seguir así, punto: no podemos, no debemos y no lo vamos a permitir. Amo Puebla profundamente, por eso quiero ser gobernador, Puebla entonces enfrenta una nueva batalla.

¡Vamos a volverla a ganar!, ¡Viva Puebla!, ¡Viva México!

- f) Cuenta de twitter @PRDMexico, publicación del 21 de marzo de este año:



Del contenido del video publicado en esa fecha se advierte lo siguiente:



Audio:

Enrique Cárdenas: *Qué es lo que harías si tuvieras que empezar de nuevo, qué mejorarías, qué errores ya no cometerías, y qué momentos volverías a vivir mil veces, hoy es un nuevo día y tenemos una nueva oportunidad para cambiar lo que no queremos y recuperar lo que nos llena de orgullo. Y tú. Qué vas a hacer, soy Enrique Cárdenas y te invito a que juntos gobernemos Puebla, le entras.*

Voz en off: PRD

80. Al respecto, se identifica que las frases denunciadas: “Nueva batalla de Puebla”, “#Batalla de Puebla” se insertan en la propaganda denunciada como lemas de una campaña que gira alrededor de estas expresiones que como se refiere más adelante, están relacionadas con el suceso histórico conocido como “la batalla de Puebla”, mismo que se conmemora cada 5 de mayo en dicha capital poblana.
81. Como se analizó, las normas y tesis aplicables al caso que nos ocupa, establecen que los partidos políticos deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, pues estos actos trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión.
82. En el mismo sentido, el artículo 13 numeral 5 del Pacto de San José de Costa Rica, establece que por ley estará prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.
83. Conforme a lo anterior, para que no se actualice la apología a la violencia a través del contenido de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, deben cumplirse los siguientes extremos²²:

²² Conforme a lo señalado por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-25/2016.

a. Recurrir a la violencia; que hace referencia a que los partidos políticos no inciten a las personas a que cometan actos ilícitos, sino que, única y exclusivamente externe sus opiniones e ideología, para que de esa forma contribuya al desarrollo del debate público, sin que ello implique la prohibición expresa de utilizar palabras con una connotación de lucha o conflicto.

b. Recurrir a ciertos actos que tengan por objeto o resultado:

1. Alterar el orden público: Respecto a los límites de perturbar el orden público, tienen como finalidad que en el ejercicio de la libertad de expresión las personas no transgredan las reglas de convivencia social invitando a la violencia o cometiendo un hecho calificado como ilícito por la norma penal.

2. Perturbar el goce de las garantías: Dicha limitante se refiere a que el contenido de la propaganda política o electoral de los partidos políticos no debe alterar las libertades y derechos de las personas reconocidos por mandato constitucional, convencional y legal, esto implica que el mensaje que determinen dichos institutos debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los propios institutos políticos, no así, a restringir en modo alguno la libre manifestación de las ideas y el pleno ejercicio de los derechos de la población en general.

3. Impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno: Esta última limitación al derecho y deber constitucional de auto organización y auto determinación de los partidos políticos respecto a la facultad de decidir sobre el contenido de su propaganda política y electoral, se refiere a

que los mensajes que emitan a través de ésta, no pueden estar dirigidos a coartar las actividades de las instituciones y de las autoridades gubernamentales, pues solo debe estar enfocada a realizar críticas a las mismas y a fomentar el debate sobre el actuar de dichos entes, sobre todo, a través de propuestas constructivas y de mejoras que realmente sirvan a la sociedad, o que por lo menos, les atraiga como un factor para que los electores consideren una vez que emitan su voto, no así, a imposibilitar que cumplan con las funciones constitucionales para las que han sido creadas las instituciones , o bien, encomendadas a los funcionarios públicos.

84. Por ello, la propaganda de los partidos políticos no puede tener contenidos violentos que inciten²³ a la realización de hechos ilícitos o de conflictos sociales, pues en nada contribuiría a la formación de la opinión del electorado en el marco de la deliberación democrática, pues el contenido violento implica intolerancia a la divergencia de opiniones que es un valor intrínseco a la democracia.
85. Por tanto, como ya se ha analizado en apartados previos, el contenido de la propaganda debe enfocarse a generar un debate abierto y fuerte de las políticas públicas, de los gobernantes, así como, de las circunstancias en las que se encuentra la sociedad que pretende representar.
86. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que no es posible afirmar que la propaganda denunciada recurra a la violencia o a ciertos actos que tenga por objeto o resultado alterar

²³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Español. **Incitar**: 1. tr. Inducir con fuerza a alguien a una acción. *La publicidad nos incita al consumo.*

el orden público, perturbar el goce de garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

87. Lo anterior, ya que el empleo de frases como *“Esta es la nueva batalla de Puebla”*, *“..vamos a dar una nueva batalla de Puebla, una batalla de nos pertenece a todos..”*, *“La #NuevaBatalla de Puebla ya comenzó”*, *“esta es la siguiente gran batalla de Puebla”* y *“...Puebla entonces enfrenta una nueva batalla...”* se inscribe en un discurso político que recurre al empleo de metáforas que apelan a un esfuerzo, lucha o competencia, sin que estas tengan un contenido ilícito o la intención de incitar a la violencia.
88. En efecto, el empleo de las frases antes mencionadas no apela a una reacción violenta, ni llama a los receptores del mensaje a realizar actos que tengan como resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
89. De igual forma, a partir del contexto y de la manera en que se hace la representación visual y auditiva de los spots televisivos, de radio y las publicaciones analizadas, no se advierten elementos en que se haga apología o referencia a la violencia ni se incluyen expresiones o referencias que permitan estimar que se está ante un llamado al electorado a realizar actos violentos en el contexto de la etapa de campaña.
90. Conforme a lo anterior, el contenido del material denunciado encuadra en un mensaje de naturaleza electoral, ya que se enfoca en dar a conocer las características y cualidades de un candidato, el cual es propio de difusión por parte de los institutos políticos en esta fase del proceso electoral, a efecto de transformar o confirmar opiniones en favor de su candidato, utilizando ciertas expresiones que buscan demostrar que el

candidato denunciado tiene un espíritu combativo de cara a la competencia electoral en la que participa.

91. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el quejoso, la palabra batalla no tiene como única acepción la referida al combate de un ejército o de acciones ofensivas o que invite a la realización de actos violentos:

1. f. Combate o serie de combates de un ejército con otro, o de una armada naval con otra. *La batalla del Atlántico.*
2. f. Acción o conjunto de acciones ofensivas encaminadas a la obtención de un objetivo. *La batalla contra la droga.*
3. f. Agitación o inquietud suscitada por un conflicto del ánimo. *La lucha en esta batalla interior.*
4. f. Orden de batalla. *Formar la batalla.*
5. f. Relato que reiteradamente narra alguien de episodios o acontecimientos pasados que ha vivido. U. m. en pl. U. m. en dim. *El abuelo siempre cuenta sus batallitas.*
6. f. Parte de la silla de montar en que descansa el cuerpo del jinete.
7. Antiguamente, centro del ejército, a distinción de la vanguardia y retaguardia.
8. f. Cada una de las partes en que se dividía antiguamente el ejército.
9. f. Esgr. Pelea de los que juegan con espadas negras.
10. Mec. Distancia entre los ejes delantero y trasero de un vehículo de cuatro ruedas.
11. f. Mús. Pieza de música para trompetería de órgano, propia del Barroco.
12. f. int. Cuadro en que se representa alguna batalla o acción de guerra.
13. f. desus. Justa o torneo.
14. f. desus. guerra (□ rompimiento de la paz).
15. f. desus. guerra(□luchaarmada).

92. En este sentido, se considera que la frase: “*Esta es la nueva batalla de Puebla*”, se trata de un recurso metafórico que resulta permitido ya que no se encuentra en un contexto de escenas de

violencia ni de expresiones en las que se invite a actos violentos ni agresivos, como erróneamente afirma el quejoso.

93. Máxime que es un hecho aceptado que se reconoce a la ciudad de Puebla como el escenario de una batalla histórica que tuvo un desenlace favorable al ejército mexicano. Sin que esta referencia histórica pueda asociarse como la invitación a la realización de un acto violento o la apología de un enfrentamiento de tipo militar.
94. Conforme a lo anterior, esta Sala Especializada determina que el contenido de la propaganda denunciada se encuentra dentro de los cauces de la libertad de expresión
95. En consecuencia, no se configura la difusión de propaganda electoral en la que se hace apología a la violencia e invita a los votantes a cometer actos violentos como el quejoso pretendía hacer valer en su escrito de queja.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace a la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez relacionada con los promocionales de radio y televisión objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es inexistente la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNANDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

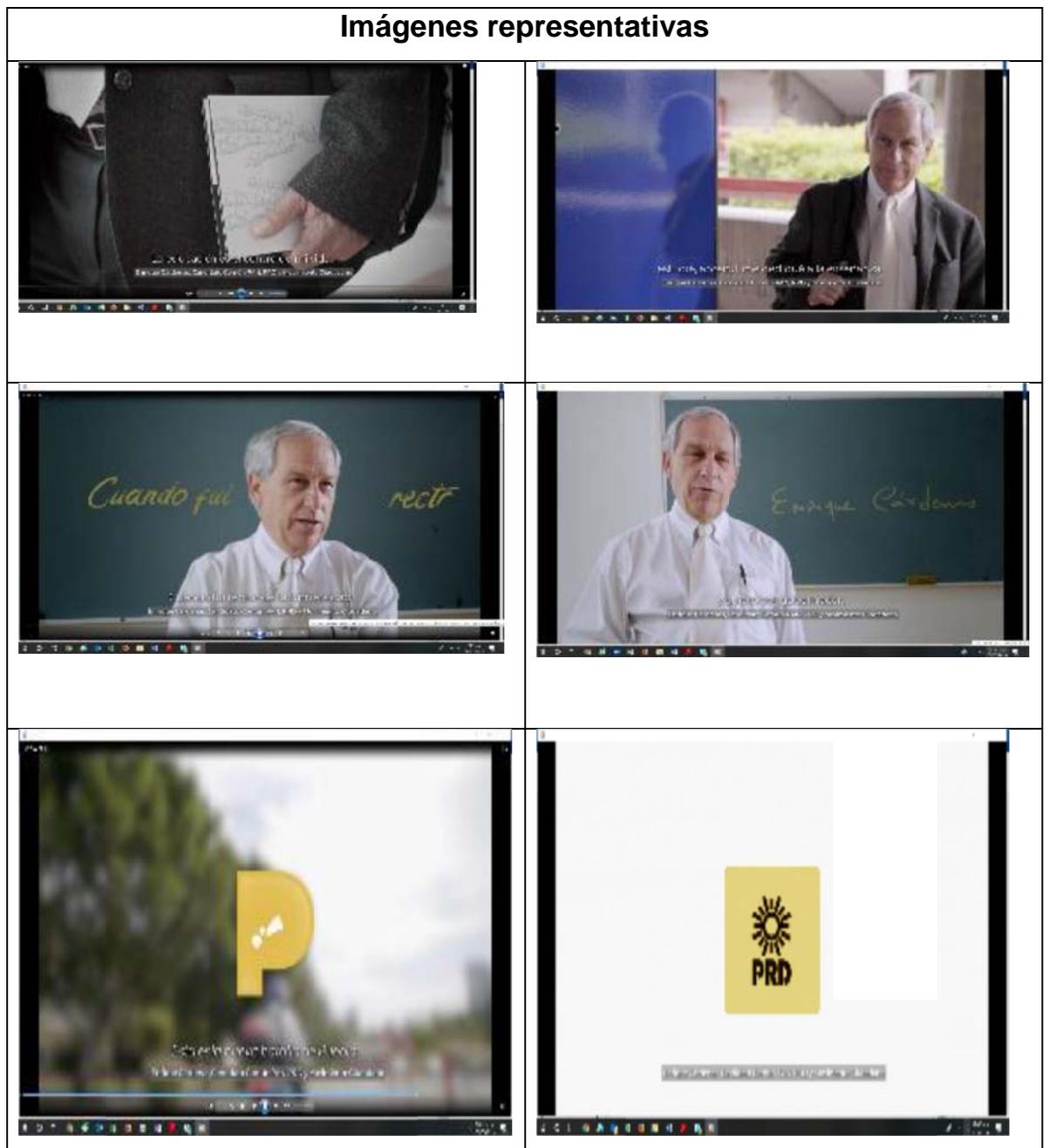
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

Contenidos denunciados:

1.- Spots de Radio y televisión

A) Promocional RV00160-19, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, el video tiene una duración de treinta segundos y cuyo contenido es el siguiente:



Audio:

Voz de Enrique Cárdenas: *La educación es el centro de mi vida, estudie, aprendí me dedique a la enseñanza, porque estoy seguro que desde ahí inicia el futuro, durante mi vida he enfrentado muchas batallas, cuando fui rector de la Universidad me esforcé por construir mejores oportunidades para todos, soy Enrique Cárdenas, un profesor que ama Puebla y quiero ser Gobernador porque quiero que todos tengan el mismo chance.*

Voz off: *Esta es la nueva batalla de Puebla, Enrique Cárdenas Gobernador.*

En la imagen se aprecia en primer plano al candidato Enrique Cárdenas quien se dirige de frente a la cámara con un pizarrón a sus espaldas. Posteriormente se observa una pantalla en la que se aprecia “Enrique Cárdenas, Gobernador”, seguida del logotipo del PRD.

B) Promocional RV00159-19, cuyo contenido es idéntico al precedente RV00160-19 con excepción de que el logotipo que se ve en la parte final corresponde al partido Movimiento Ciudadano.

C) Promocional de radio RA00214-19, pautado por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es el siguiente:

Voz off: *Enrique Cárdenas, candidato común del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.*

Voz de Enrique Cárdenas: *La educación es el centro de mi vida, estudie, aprendí me dedique a la enseñanza, porque estoy seguro que desde ahí inicia el futuro, durante mi vida he enfrentado muchas batallas, cuando fui rector de la Universidad*

me esforcé por construir mejores oportunidades para todos, soy Enrique Cárdenas, un profesor que ama Puebla y quiero ser Gobernador porque quiero que todos tengan el mismo chance.

Voz off: *Está es la nueva batalla de Puebla, PRD.*

D) Promocional de radio RA00212-19. El contenido del audio es idéntico al RA00214-19, con excepción de que en la parte final la voz en off hace alusión al Partido Movimiento Ciudadano en lugar del PRD.

E) Promocional RV00198-19, pautado por el Partido Movimiento Ciudadano, el video tiene una duración de treinta segundos, cuyo contenido es el siguiente:

F)



Audio:

Voz de Enrique Cárdenas: *Yo no sé bailar, pero estoy preparado para gobernar, se trabajar en serio, pero en serio, es en serio soy un workaholic, no tengo hobbies porque entre más te gusta tu trabajo, menos hobbies tienes y el mío ha sido trabajar duro por la educación, fui profesor y rector de la universidad, soy padre, esposo, economista y quiero ser Gobernador.*

Voz off: *Está es la nueva batalla de Puebla, Enrique Cárdenas Gobernador.*

En la imagen se aprecia al candidato Enrique Cárdenas hablando directamente a la cámara, posteriormente se le ve en compañía de diversas personas a las que saluda y con las que conversa, Finalmente, se muestra una pantalla en la que se indica “Enrique Cárdenas, Gobernador”, seguida del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

G) Promocional de radio RA00273-19, pautado por el Partido Movimiento Ciudadano, cuyo contenido es el siguiente:

Voz off: *Enrique Cárdenas, candidato común del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.*

Voz de Enrique Cárdenas: *Yo no sé bailar, pero estoy preparado para gobernar, se trabajar en serio, pero en serio, es en serio soy un workaholic, no tengo hobbies porque entre más te gusta tu trabajo, menos hobbies tienes y el mío ha sido trabajar duro por la educación, fui profesor y rector de la universidad, soy padre, esposo, economista y quiero ser Gobernador.*

Voz off: *Está es la nueva batalla de Puebla, Enrique Cárdenas Gobernador, Movimiento Ciudadano.*

2.- Publicaciones en internet

g) <https://twitter.com/ECardenasPuebla>: En la que se despliega lo siguiente:



h) Video con una duración de dieciocho segundos, publicado el treinta y uno de marzo, cuyo contenido es el siguiente:



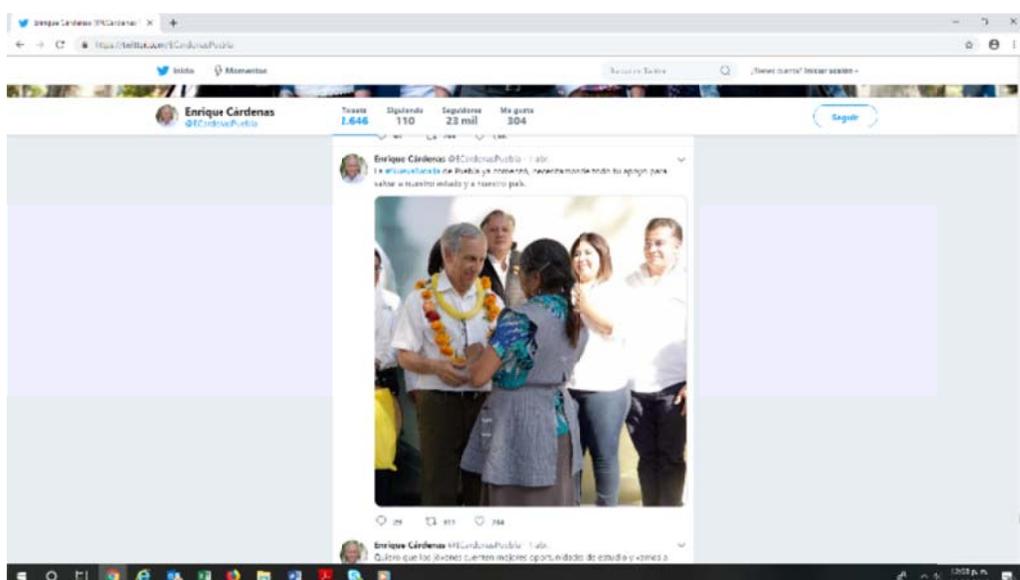
Audio:

Voz de Enrique Cárdenas: *Hola soy Enrique Cárdenas y quiero ser Gobernador de nuestro estado, vamos a dar una nueva batalla de Puebla una batalla de nos pertenece a todos, todos tenemos que participar, así que te espero en el zócalo de Puebla justo a las once de la mañana para iniciar esa gran batalla.*

i) Publicaciones del treinta y uno de marzo del año en curso:

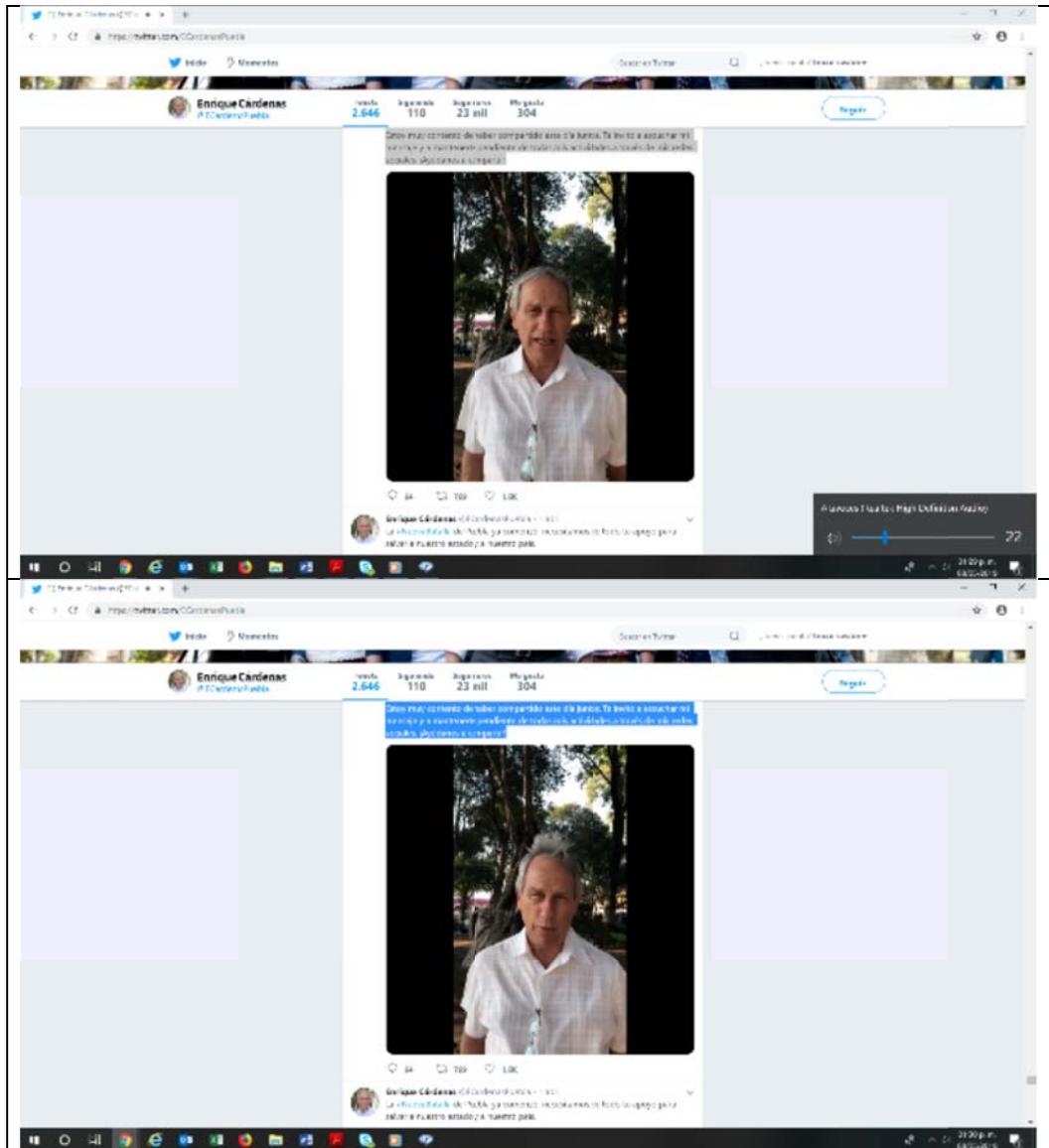


- j) Publicación “La [#NuevaBatalla](#) de Puebla ya comenzó, necesitamos de todo tu apoyo para salvar a nuestro estado y a nuestro país”, que el quejoso refiere fue publicada el treinta y uno de marzo, se localizó el primero de abril:



- k) Video referido por el quejoso, cuyo título es: “Estamos concluyendo el primer día de actividades de esta #NuevaBatalla”, con la leyenda “Estoy muy contento de haber compartido este día juntos. Te invito a escuchar mi mensaje y a mantenerte pendiente de todas mis actividades a través de mis redes sociales. ¡Ayúdanos a compartir!”, el video tiene una duración de 24 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

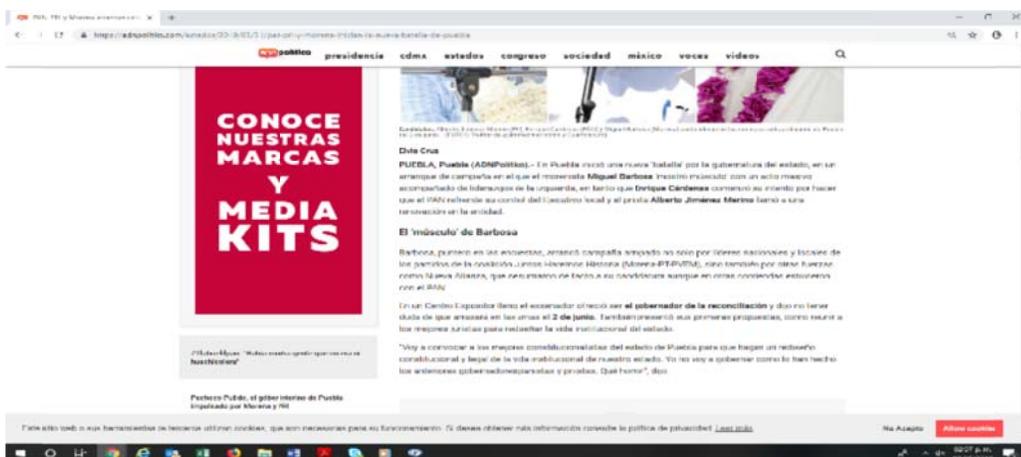
Imágenes Representativas

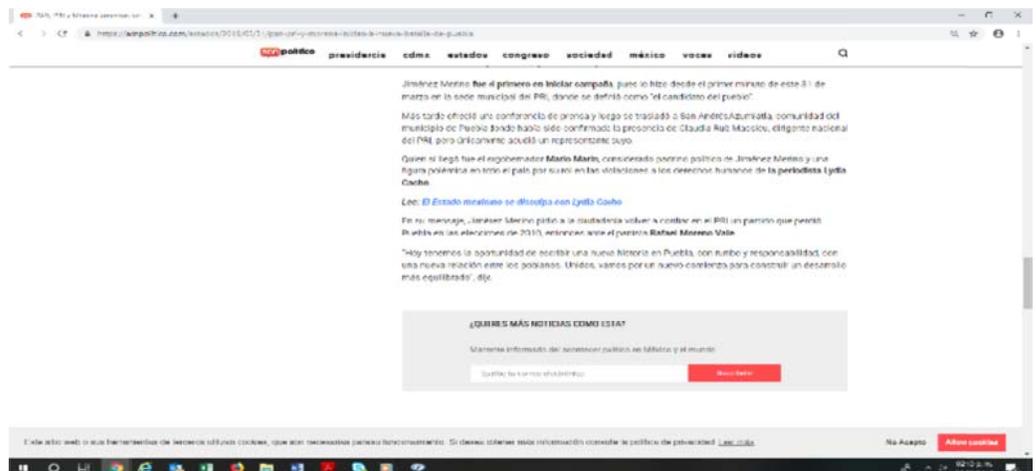
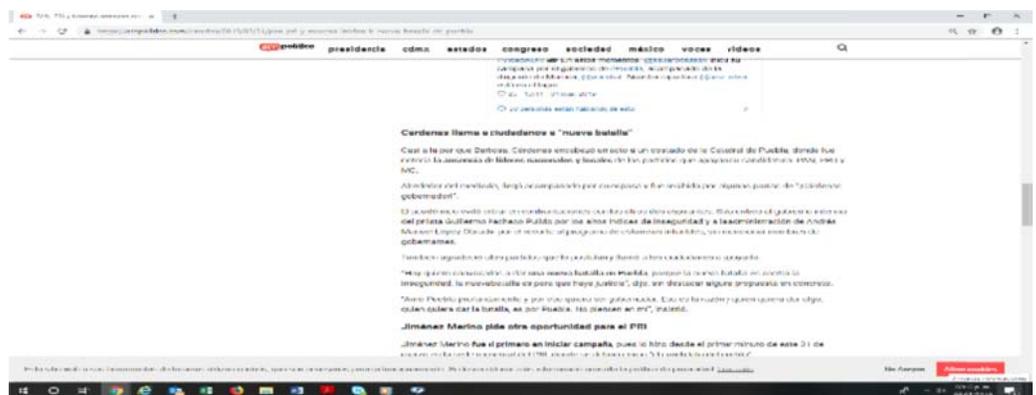
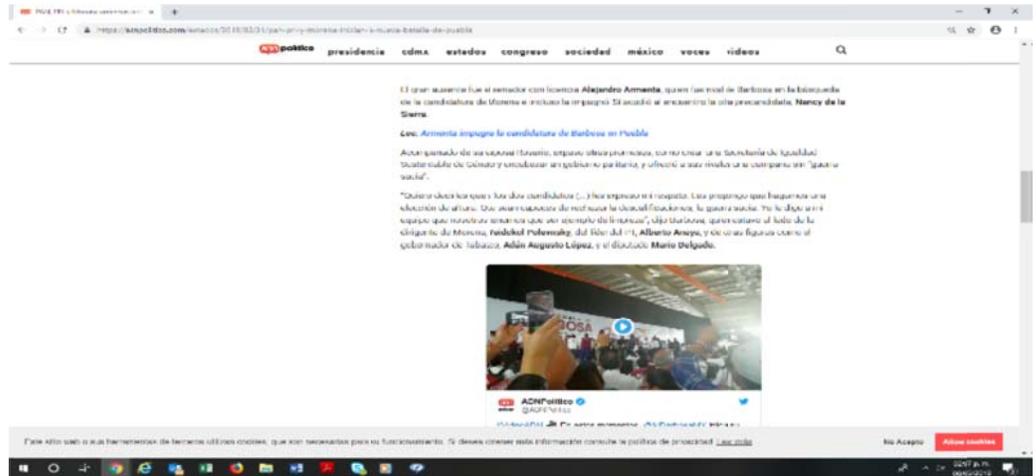


Audio:

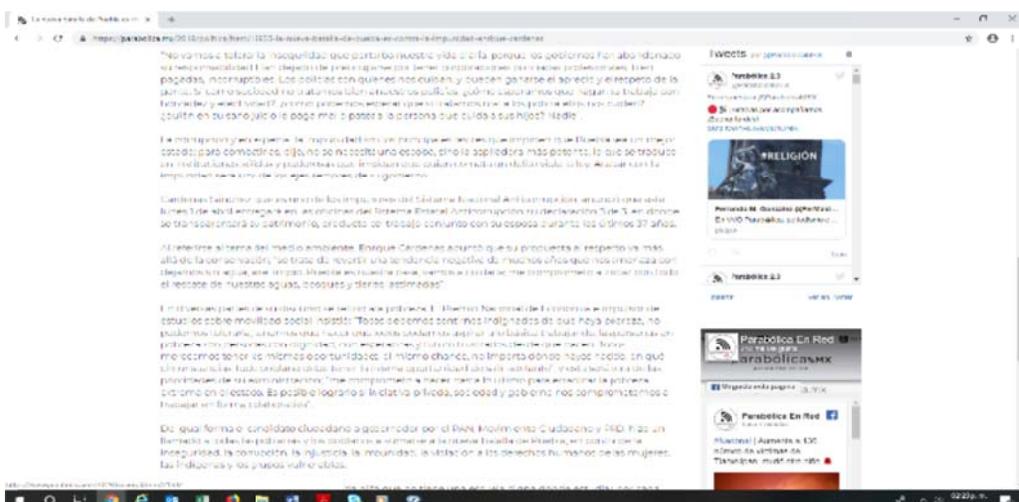
Voz de Enrique Cárdenas: *Hola hoy fue el primer día de campaña, estoy muy emocionado porque se juntó bastante gente, muy animados, quienes vinieron de los partidos a hablar, creo que hablaron muy bien y bueno hemos puesto el tema sobre la mesa, esta es la siguiente gran batalla de Puebla, que tiene mucho en juego, no solo Puebla sino todo el país, vamos adelante y bueno mañana seguimos.*

- 1) [Publicación en https://adnpolitico.com/estados/2019/03/31/pan-pri-y-morena-inician-la-nueva-batalla-de-puebla:](https://adnpolitico.com/estados/2019/03/31/pan-pri-y-morena-inician-la-nueva-batalla-de-puebla)





m) <https://parabolica.mx/2019/politica/item/19935-lanueva-batalla-de-puebla-es-contra-la-impunidad-enrique-cardenas>:





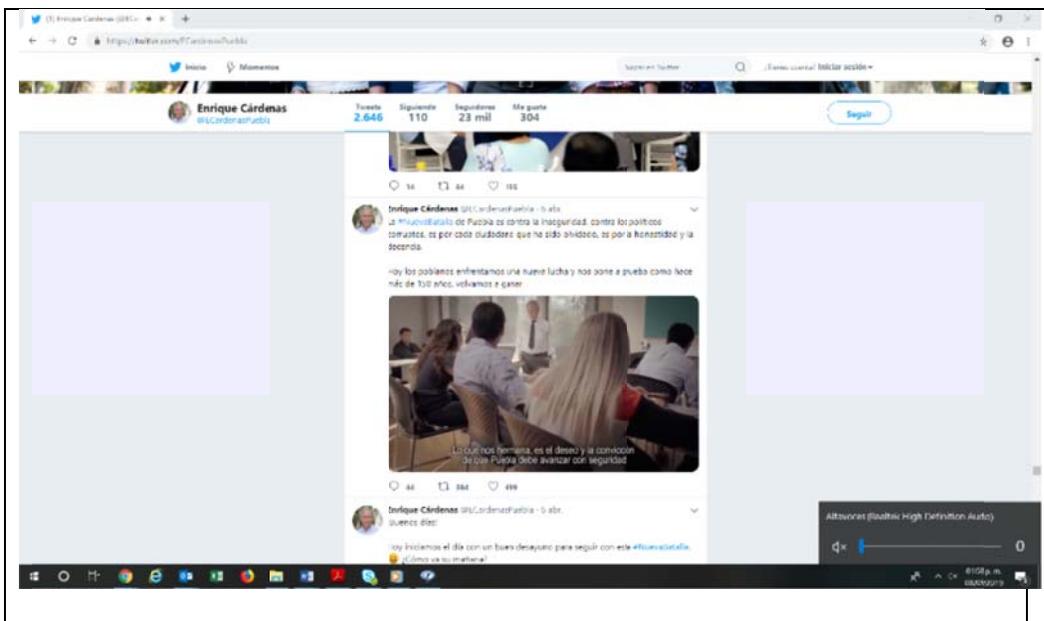
n) Publicaciones identificadas en la cuenta de twitter de Enrique Cárdenas:

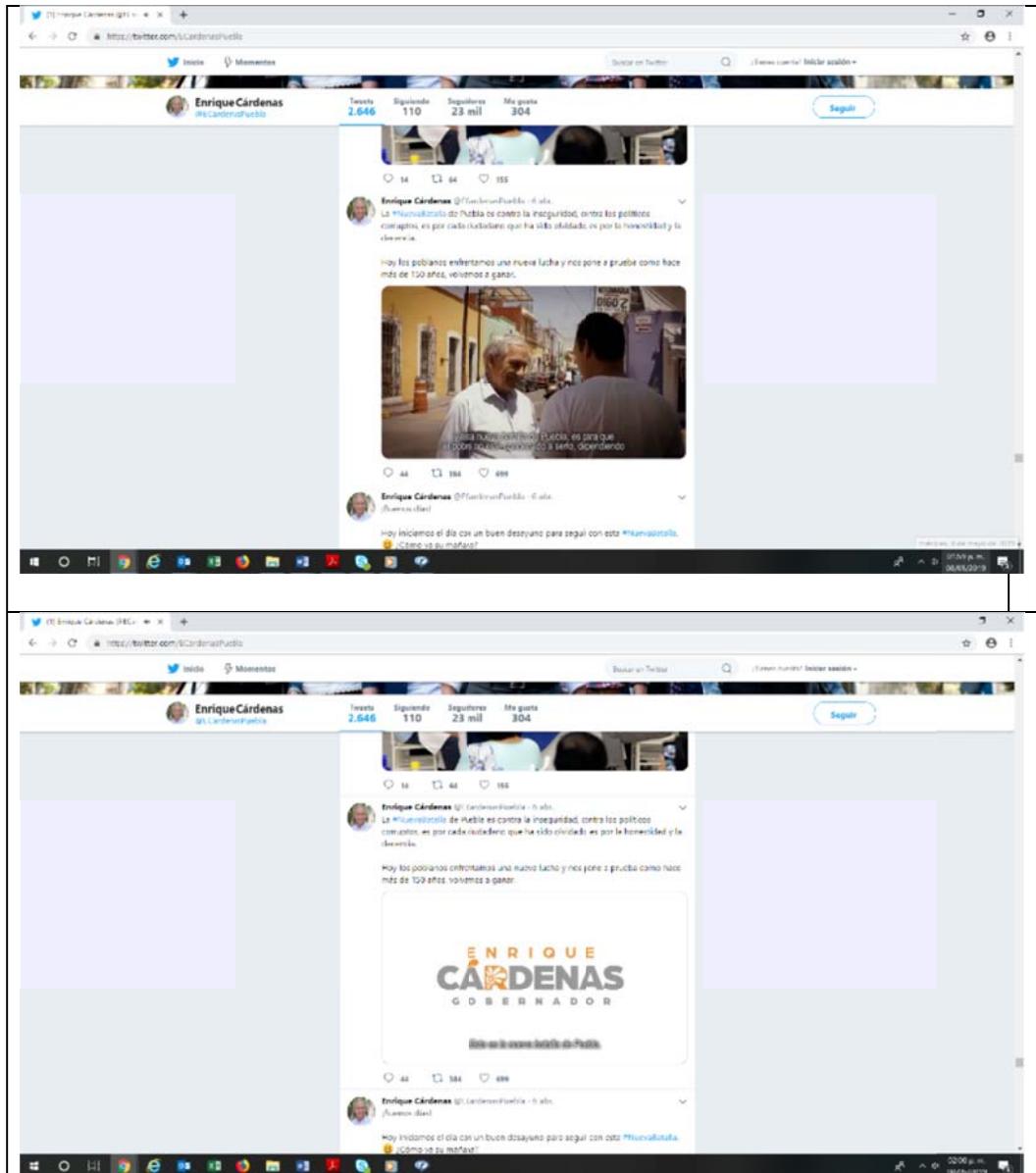


De la imagen que precede se puede advertir que la publicación se realizó el dos de abril de dos mil diecinueve, y no el uno de abril, como se refiere en el escrito de queja.



Video con una duración de un minuto con catorce segundos, publicado el seis de abril de dos mil diecinueve, con la leyenda, *La #NuevaBatalla de Puebla es contra la inseguridad, contra los políticos corruptos, es por cada ciudadano que ha sido olvidado, es por la honestidad y la decencia. Hoy los poblanos enfrentamos una nueva lucha y nos pone a prueba como hace más de 150 años, volvamos a ganar*, cuyo contenido es el siguiente:





Audio:

Enrique Cárdenas: Me llamo Enrique Cárdenas, soy esposo, soy padre, soy profesor, y soy, sobre todo, un ciudadano como ustedes como cualquiera de ustedes.

Lo que nos hermana, es el deseo y la convicción de que Puebla debe avanzar con seguridad para todos, sin corrupción, sin impunidad, y con bienestar. Tenemos que poner a la gente, las personas, las familias, en el centro de la acción pública, y esta nueva batalla de Puebla, es para que el pobre no esté condenado a serlo, dependiendo de donde haya nacido.

La nueva batalla de Puebla es por cada mujer que hoy camina con miedo por las calles. No podemos seguir así, punto: no podemos, no debemos y no lo vamos a permitir. Amo Puebla profundamente, por eso quiero ser gobernador, Puebla entonces enfrenta una nueva batalla.

¡Vamos a volverla a ganar!, ¡Viva Puebla!, ¡Viva México!

- o) <https://www.oronoticias.com.mx/la-nueva-batalla-depuebla-sera-contrade-la-inseguridad-cardenas/>:

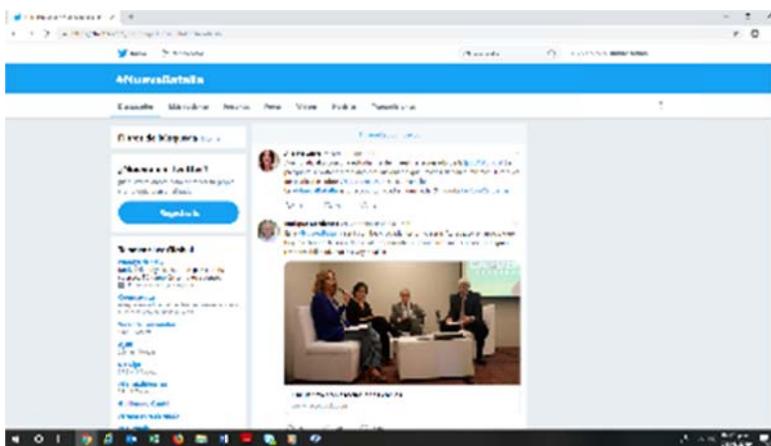




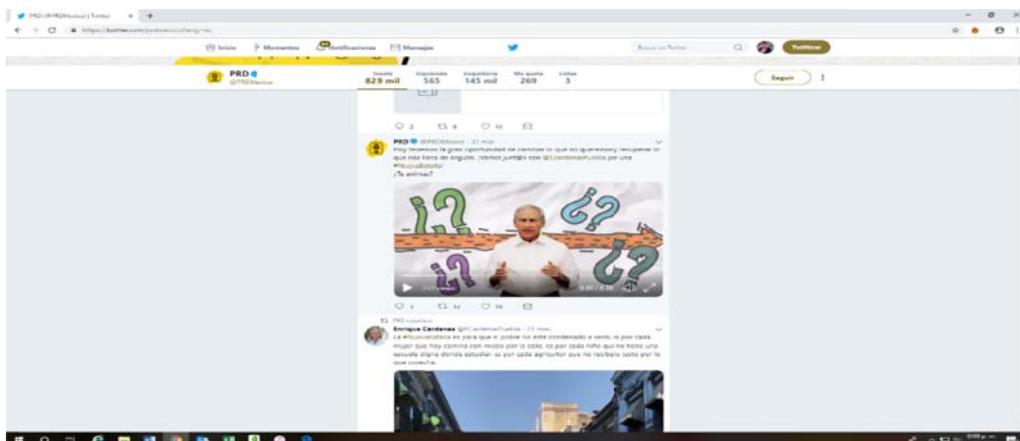
p) <https://www.elpopular.mx/2019/04/07/local/enriquecardenas-acabar-con-la-inseguridad-causa-de-nuestra-batalla-202239>



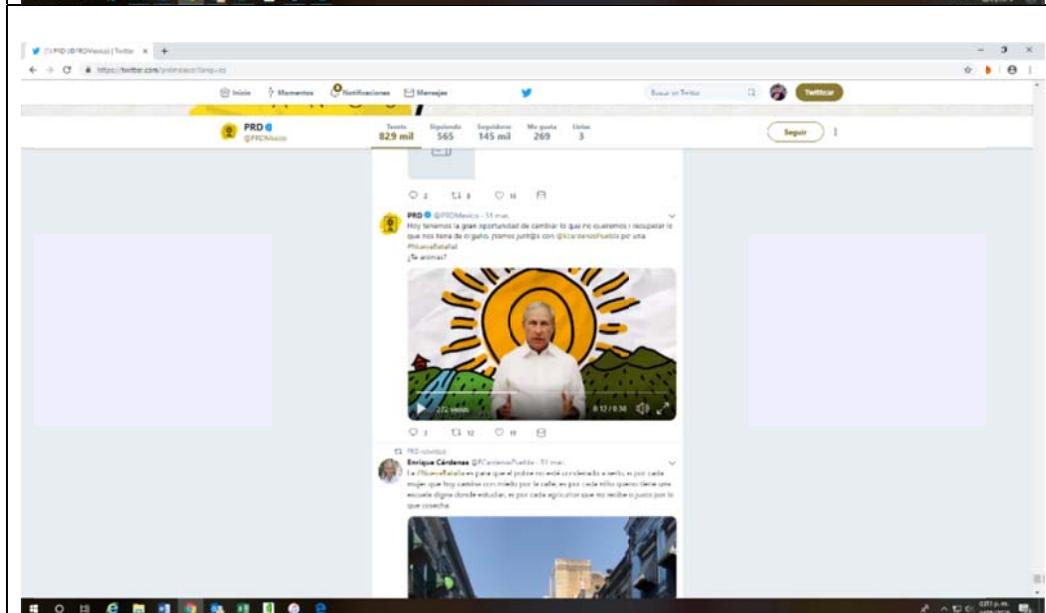
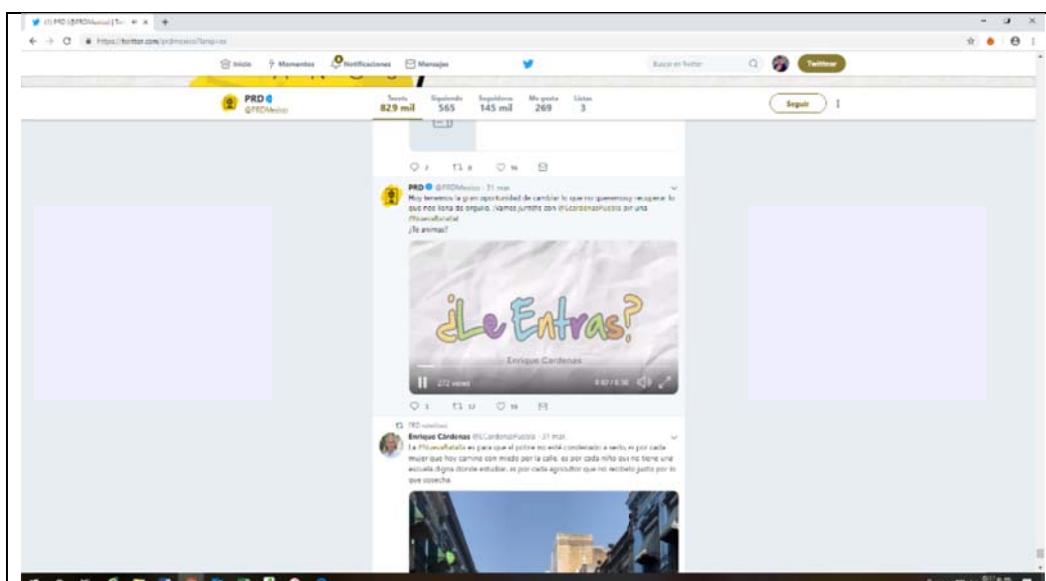
q) <https://twitter.com/hashtag/NuevaBatalla?src=hash>

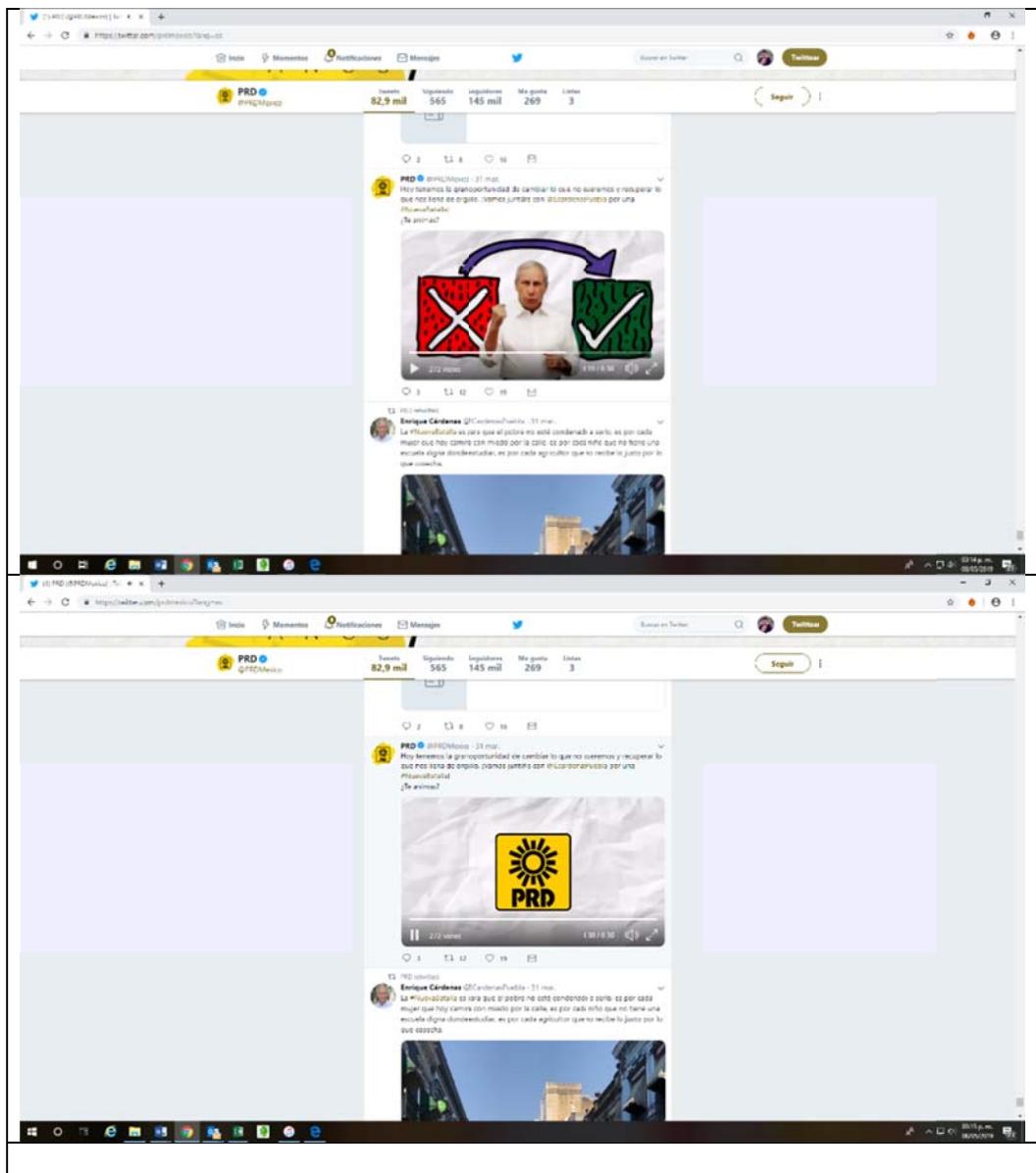


r) Cuenta de twitter @PRDMexico, publicación del 21 de marzo de este año:



Del contenido del video publicado en esa fecha se advierte lo siguiente:





Audio:

Enrique Cárdenas: *Qué es lo que harías si tuvieras que empezar de nuevo, qué mejorarías, qué errores ya no cometerías, y qué momentos volverías a vivir mil veces, hoy es un nuevo día y tenemos una nueva oportunidad para cambiar lo que no queremos y recuperar lo que nos llena de orgullo. Y tú. Qué vas a hacer, soy Enrique Cárdenas y te invito a que juntos gobernemos Puebla, le entras.*

Voz en off: PRD